Poder Judicial

CANTEROS NARCISO C/ DIRECCIÓN PROVINCIAL DE VIALIDAD Y OTROS S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA

21-25030139-9

Juzg. 1ra. Inst. Civil y Comercial 1ra. Nom.

RECONQUISTA (Santa Fe), 29 de Diciembre de 2023.

AUTOS Y VISTOS: Estos caratulados: *"CANTEROS NARCISO C/ DIRECCIÓN PROVINCIAL DE VIALIDAD Y OTROS S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA"* CUIJ 21-25030139-9, los que se tramitan por ante este Juzgado de Primera Instancia de Distrito Nº 4, Civil y Comercial, de la Primera Nominación de esta ciudad; en los que,

RESULTA: Que, en fecha 09 de febrero de 2023 se presentó el Sr. Narciso Canteros en su carácter de ciudadano de la ciudad de Avellaneda, con el patrocinio letrado de la Defensora General del Distrito Nº4, interponiendo formal demanda de "acción preventiva de daño" contra Dirección Provincial de Vialidad y/o Comuna de la Sarita y/o Municipalidad de Avellaneda.

Refiere el estado de grave deterioro de los denominados puentes "La Sirena", ubicados en la ruta Provincial 98S, jurisdicción de la Comuna de La Sarita, que comunica la localidad de Moussy con La Sarita y con la Ruta provincial 31.

Relata que el presente caso tiene origen en la necesidad de evitar o prevenir de manera urgente la ocurrencia de siniestros.

Que en dicho contexto solicita el dictado de una medida cautelar mediante la que se ordene la clausura preventiva de los puentes citados y/u que se ofrezcan caminos alternativos hasta la reparación de los puentes.

Que frente a dicho pedido se requiere la producción de un informe técnico a la Dirección Provincial de Vialidad acerca de la transitabilidad de los puentes, el que viene evacuado mediante la presentación de fs. 383/391.

Que por otra parte, a fs. 359/371 el Ejército Argentino -Batallón de

Ingenieros 1- realiza un informe de reconocimiento de los puentes.

Con lo actuado, pasan las presentes actuaciones para dictar la resolución cautelar y/o preventiva peticionada, por lo que corresponde dictar sentencia.

CONSIDERANDO: Que, la medida cautelar solicitada será resuelta de manera favorable, ordenándose en consecuencia la clausura total y completa para todo tipo de transito vehicular y peatonal, de la ruta Provincial 98S (jurisdicción comprensiva de la Comuna de La Sarita, Moussy y Avellaneda), con la Ruta provincial 31, conforme a las especificaciones técnicas y delimitación geográfica que surge de este expediente. La medida se adoptará inicialmente por el término de 90 días corridos, contados a partir de la fecha de esta resolución (vencimiento 29/3/2024), sin perjuicio de eventuales modulaciones (ampliaciones, reducciones o adecuaciones parciales de la medida dispuesta originalmente), en virtud de las circunstancias sobrevinientes y previo análisis del caso.

I) Antecedentes y plataforma jurídica: El Sr. Canteros, invistiendo un derecho como ciudadano de la provincia de Santa Fe, solicitó el dictado de un mandato preventivo provisorio y cautelar, mediante el que se disponga la adopción de una serie de medidas enderezadas a evitar un daño a los habitantes, usuarios y bienes de las personas, que transiten sobre los puentes ubicados en la ruta Provincial 98S, jurisdicción de la Comuna de La Sarita, que comunica la localidad de Moussy con La Sarita y con la Ruta provincial 31.

Por tales motivos, sin perjuicio del encuadre cautelar que se ha propiciado por el actor, atendiendo al marco legal que actualmente prevé el CCC para la **tutela preventiva,** debemos observar el mandato imperativo de nuestra legislación (Art. 1710 y cctes. del CCyC) y asumir activa intervención en esta problemática, responsabilidad que el Poder Judicial comparte en este caso particular con la Dirección Provincial de Vialidad, Municipios de La Sarita y Avellaneda, Ministerio de Infraestructura y Gobierno de Santa Fe.

La doctrina procesal avala pacíficamente la intervención activa de los

magistrados en orden a la evitación de daño injusto. En tal sentido, se sostiene que la adopción de tales medidas de prevención del daño, abre una suerte de nueva instancia que se independiza de la instaurada en virtud del proceso principal y que por lo tanto, si bien tiene relación directa con el hecho que se juzga, lo trasciende pues pone en juego principios constitucionales que reclaman una adecuada protección: *"Ello implica que lo sucedido en el trámite correspondiente al mandato preventivo (instancia ocasional) no puede influir en la instancia principal ni ser invocado para atribuirle al proceso marco, el vicio de incongruencia"*.[1]

Esta fue la postura de la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires en el precedente "*Carrizo*" en el cual se sostuvo que: "*…Es inobjetable la legitimación del órgano jurisdiccional para adoptar oficiosamente, medidas de la naturaleza de la aplicada en autos, en cuya disposición, como se ha visto, no media afectación del principio de congruencia…*".[2]

Finalmente, siguiendo a Lorenzetti, corresponde hacer notar que este tipo de intervenciones son, por naturaleza sustancialmente preventivas: *"... Por lo que debe ser decidida en función de los efectos pretendidos: evitar la consolidación de una situación irreparable. En tal sentido serán merituables, la entidad de la amenaza de daño, la presencia de bienes no fungibles y la posibilidad de monetización ulterior. Este último aspecto requerirá de un análisis consecuencial, evaluando la eficacia que tiene la compensación reparadora en comparación con la preventiva en relación a los bienes comprometidos en el caso*".[3]

Nos encontramos frente a un pedido protectorio direccionado a obtener una conducta positiva de la administración pública provincial, por mandato judicial.

La **medida innovativa**, (desde el procesalismo) ha sido definida como una "cautelar excepcional" que tiende a alterar el estado de hecho o de derecho existente

1P EYRANO, Jorge W., "La jurisdicción preventiva civil en funciones", Suplemento especial de LA LEY: "Cuestiones Procesales Modernas", LA LEY, Octubre de 2005, Pág. 155.

2 CSJBA, "Carrizo, Carlos A. y otra c. Tejeda, Gustavo J. y otra", 30/03/2005, DJ 21/06/2006, 542, con nota de Rodrigo E. Bionda; LLBA 2006 (mayo), 451, con nota de Rodrigo E. Bionda; LLBA2006 (abril), 327; Cita Online: AR/JUR/5810/2005"Carrizo c. Tejeda"; Cita parcial de los considerandos 2) b) y 3) del voto del Ministro De Lazzari.

3 LORENZETTI, Ricardo, Artículo publicado en LA LEY 1995-C, 1217 – Responsabilidad Civil, Doctrinas Esenciales, Tomo I, 561 "La tutela civil inhibitoria", apartados IV y V. Énfasis agregado.

antes de la petición de su dictado; Medida que se traduce en la injerencia del juez en la esfera de libertad de los justiciables a través de la orden de que cese una actividad contraria a derecho o de que se retrotraigan las resultas consumadas de una actividad de igual tenor, durante todo el tiempo que se discuta procesalmente sobre ellas. Al igual que toda medida cautelar con su adopción se trata de evitar que se torne ilusorio el eventual derecho que pueda corresponder al reclamante provocando perjuicios irreparables.

Al igual que en toda resolución cautelar, es necesario demostrar la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora, así como la existencia del peligro de un daño grave e irreparable, elementos éstos que se hallan tan íntimamente vinculados entre sí que a mayor verosimilitud del derecho cabe no ser tan exigentes en la gravedad e inminencia del daño y viceversa, cuando existe el riesgo de un daño de extrema gravedad e irreparabilidad, el rigor acerca del "fumus bonis iuris" se puede atenuar (Cam.Nac.Fed. Contencioso administrativo, Sala II 9-4-92, in, re "Continental Illinois National Bank And Trust Company of Chicago c/Banco Central s/Nulidad, CNFed. Contencioso administrativo, Sala II, Marzo 17-997, "Pinzón Jorge E.c/Corte Suprema de Justicia de la Nación", Suplemento de Jurisprudencia de Derecho Administrativo, LL de febrero de 1.998, Pág.60).

En la esencia de las figuras procesales y preventivas sustanciales que venimos ejemplificando, subyace la necesidad de una justicia efectiva que tenga la capacidad de actuar en forma oportuna y no solamente abocarse a la reparación del daño. Esto es así dado que hemos elaborado la convicción de que es preferible evitar el perjuicio y cualquier tipo de evento o siniestro, con la consiguiente posibilidad de que las personas padezcan lesiones o sufran daños en sus bienes, antes que -frente a la advertida omisión de un obrar con debida diligencia- la reparación pecuniaria a la que pudiera arribarse -luego de una extensa búsqueda de responsables. La reparación difícilmente puede resultar integral cuando el daño pudo evitarse, tal como sucede en este supuesto en particular.

II) Situación fáctica e informes adquiridos: Pues bien, como acertadamente

ha indicado reiteradas veces el peticionario en su libelo, ninguna Autoridad Municipal, Nacional o Provincial ha asumido hasta la fecha la responsabilidad en materia de reparación adecuada, mantenimiento razonable o construcción de nuevas estructuras para asegurar, detener y evitar el peligro concreto que los 3 puentes examinados representan en este momento.

Los informes producidos a lo largo de este expediente son muy elocuentes y tienen la capacidad de generar una convicción razonablemente fundada (art. 3 CCC), sobre la necesidad de adoptar una medida -apenas- paliativa a la espera de que las autoridades competentes en materia de infraestructura y vías de comunicación, puedan organizar esquemas de emergencia o propuestas definitivas que permitan la transitabilidad segura de la ruta 98 y sus conexas, en las cuales se encuentran tendidos los 3 puentes aquí peritados.

Debe traerse a colación lo sostenido en el informe técnico realizado por la Dirección Provincial de Vialidad, en cuanto sugiere: *"...la clausura del tramo de ruta Provincial comprendido en la zona de puentes debido a que no se llega a observar el estado actual de las pilas y los medios de sujeción ya que se encuentran sumergidos; cabe mencionar que el estado de las mismas ha sido la causa de inicio de este proceso cautelar. Se suma a ello, por causa del caudal extraordinario del Arroyo Del Rey, los inconvenientes que trae aparejado la mayor fuerza de empuje del agua sobre dichas pilas; empuje que podría ocasionar el corrimiento lateral del puente principal y eventualmente producirse el colapso del mismo …"*.

Por su parte, el informe del Ejército Militar expresamente señala: *"Los puentes reconocidos presentan serias deficiencias en sus componentes estructurales y apoyos que los hacen vulnerables, representando un riesgo para la integridad de la obra y la seguridad de los vehículos que transiten"*. Además, agrega que: *"...los puentes en cuestión requieren una intervención urgente en términos de reparación y mantenimiento"*.

Y concluye que: *"…la capacidad de carga actualmente se encuentra*

limitada a dos toneladas, según los datos de Vialidad Provincial, significa que estos puentes no pueden soportar el tráfico de vehículos de gran porte de manera segura”.

Evidentemente de no realizarse alguna medida de mantenimiento, recomposición y/o reforma, la estructura objeto de autos tiene un potencial riesgo de derrumbe, de fallar los pilares de madera el colapso podría llevarse a cabo en un corto plazo de manera que sería imposible tomar medidas de seguridad.

III) La decisión de clausurar el tránsito humano como prevención del daño: Entonces teniendo en cuenta que la finalidad del instituto cautelar no es otra que atender a aquello que no excede el marco de lo hipotético (C.S.J.N. Fallos 306:2060; 313:521; 318:2375), motivo por el cual la procedencia de toda medida precautoria no exige de los jueces un examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido (C.S.J.N. Fallos 306:2060; 314:711), sino verificar la verosimilitud del derecho y la existencia de peligro de, entendemos que en el supuesto que aquí hemos examinado no cabe otra conducta jurisdiccional que la suspensión preventiva del tránsito en el tramo de las rutas y los puentes involucrados.

Estos recaudos informan y delimitan el contenido valorativo que debe seguir todo juez para otorgar la tutela precautoria exigiendo una mayor o menor presencia de los presupuestos legalmente establecidos, empero sin llegar a justificar la total prescindencia de cada cual [cfr. doct. S.C.B.A. causa B 64.769 “C.,d”, sent. de 8-XI-2006]. De las constancias agregadas a estas actuaciones, y por sobre todo el resultado de los informes técnicos realizados -según los pasajes citados- se desprende la existencia en el caso de verosimilitud en el derecho del accionante.

En cuanto a dicho peligro en la demora debe entenderse configurado en la inminente posibilidad -ante el precario estado en que se encuentran los puentes- de la ocurrencia de siniestros y la producción de daños personales y/o materiales en las personas y/o bienes de los ciudadanos en general, habitantes locales o no, usuarios que utilizan a diario los puentes denominados “La Sirena”.



Poder Judicial

Resulta suficiente para tener por configurada la presencia de este requisito de procedencia de la cautelar la lectura de los informes técnicos efectuados, donde el Ejército Argentino sostuvo: *"…Las zapatas de concreto muestran signos evidentes de deterioro debido a las condiciones climáticas y la erosión causada por el curso del agua, lo que disminuye su capacidad de carga y pone en peligro la estabilidad de los puentes"*. Por lo expuesto, considero acreditado sobradamente en el caso la observancia de este recaudo para que se pueda otorgar lo requerido.

Finalmente, advirtiendo la existencia de intereses transindividuales homogéneos, y demostrado que se encuentran en juego la seguridad pública, la transitabilidad segura de los caminos y rutas provinciales involucrados en este caso particular, siendo el deber de obrar diligente en la evitación de un daño injusto un mandato legal que corresponde adoptar a toda persona humana en cuanto de ella dependa, consideramos que resulta razonable establecer una atenuación de la contracautela por los eventuales daños que pudiera generar el petionante.

En consecuencia, el requirente de la medida cautelar podrá ofrecer una caución juratoria o fianza para responder por las costas del proceso y eventuales costos, sellados e impuestos de actuación judicial, conforme a lo que se dispone en el punto siguiente.

IV) Respecto de la imposición de costas: Esta debe diferirse, ya que como lo ha resuelto la Corte Suprema de Justicia de la Nación: "*Las especiales características del régimen procesal en materia de medidas cautelares carente de autonomía (art. 198 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), como su naturaleza contingente (art. 202/207 del texto legal citado), excluyen la posibilidad de una condena específica en costas en el incidente de medidas precautorias, cuestión que será objeto de consideración al tiempo de dictarse sentencia principal, oportunidad en que deberá valorarse la actitud asumida por la demandada en el proceso"* (Fallos: 296:397, conf. Osvaldo A. Gozaíni, "Costas Procesales", pág. 269), estableciéndose cuando se determine, el carácter de vencedor y vencido en el proceso de cada una de las partes

involucradas. Máxime considerando la muy reciente vinculación del Gobierno de Santa Fe al mismo.

Por los fundamentos y motivos desarrollados, **RESUELVO**:

1) HACER LUGAR a la medida cautelar solicitada y en consecuencia, **ordenar a Dirección Provincial de Vialidad**, que proceda a la inmediata clausura del tránsito en general sobre los puentes denominados “La Sirena”, situados en la ruta Provincial 98S, jurisdicción de la Comuna de La Sarita, que comunica la localidad de Moussy con La Sarita y con la Ruta provincial 31, a través de la colocación en el lugar de un vallado que impida el acceso al lugar de cualquier clase de vehículo y carteles en ambos sentidos de circulación que indiquen que el puente se encuentra clausurado por riesgo de derrumbe. Dicha clausura se dispone por el término inicial de NOVENTA (90) días corridos sin perjuicio de eventuales prórrogas o adecuaciones en mérito a las circunstancias sobrevinientes.

2) ORDENAR a los Sres. Directores Regionales y Provinciales de Vialidad de la provincia de Santa Fe que, además de lo expresamente ordenado, adopten toda otra medida que permita el adecuado cumplimiento de la presente resolución judicial, siendo responsables de obrar con debida diligencia y sin limitación alguna en todo aquello que sea materia de su actuación y conocimientos.

3) ORDENAR al Sr. Presidente Comunal de la Sarita y al Sr. Intendente Municipal de Avellaneda que, en conocimiento de la presente resolución, presten colaboración a la DPV y adopten en el ejercicio de sus facultades y funciones toda otra medida coadyuvante.

4) SOLICITAR a la Agencia Provincial de Seguridad Vial que tome intervención inmediata en esta problemática, realizando todo cuanto resulte necesario en el marco de sus facultades y deberes legales para colaborar con la DPV y los gobiernos municipales y comunales involucrados, para el mejor cumplimiento de esta resolución.

5) COMUNICAR esta resolución en forma directa al Sr. Secretario de

Infraestructura de la provincia de Santa Fe para que asuma la dirección de cuantos procedimientos y pedidos fueran necesarios en el marco de sus deberes funcionales, poniendo en conocimiento de todo cuanto resulte pertinente al Sr. Gobernador de la Provincia de Santa Fe.

6) INFORMAR los alcances de esta sentencia al CONCEJO DELIBERANTE DE AVELLANEDA, COMISIÓN DE FOMENTO DE LA SARITA y PODERES EJECUTIVO y LEGISLATIVO PROVINCIAL, librándose a tales fines todas las comunicaciones que resulten menester por Secretaría.

7) ORDENAR la difusión de la presente resolución en medios periodísticos de toda la zona, a costa de la DIRECCIÓN PROVINCIAL DE VIALIDAD. Estas comunicaciones deberán emitirse al menos durante 5 días (continuos o alternados) con una frecuencia no menor a 5 avisos diarios. De todo ello se deberá rendir cuentas en este expediente. Honorarios oportunamente.

Hágase saber, insértese y agréguese copia.

PAOLA BUYATTI
Prosecretaria

FABIAN LORENZINI
Juez a cargo